



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 250

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XXV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XXVI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XXVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 58. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción; y
- IV. Condonación.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 9. El Presidente Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

extraordinarios, productos financieros, recaudación de Ingresos Fiscales y Propios, y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Secretario dará cuenta al H. Ayuntamiento Municipal al cierre del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes con fuentes de financiamientos “Recursos Fiscales”, tipo de ingresos “corrientes” de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			24,623,619.47
INGRESOS DE GESTIÓN			1,809,000.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	580,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	425,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	390,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Sanearamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,167,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	217,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	950,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	155,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	22,814,619.47
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,794,015.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,189,731.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,180,770.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	262,244.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	161,270.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,020,602.47
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	10,954,559.59
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,066,042.88
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 11. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	24,623,619.47
IMPUESTOS	580,000.00
Impuestos sobre los ingresos	75,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	425,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	80,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
DERECHOS	1,167,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	217,000.00
Derechos por prestación de servicios	950,000.00
PRODUCTOS	7,000.00
Productos de tipo corriente	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	45,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	45,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,814,619.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones	6,794,015.00
Aportaciones	16,020,602.47
Convenios	2.00

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	24,623,619.47	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28	2,051,968.28
IMPUESTOS	580,000.00	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33	48,333.33
Impuestos sobre los ingresos	75,000.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00
Impuestos sobre el patrimonio	425,000.00	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67	35,416.67
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
DERECHOS	1,167,000.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00	97,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	217,000.00	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33	18,083.33
Derechos por prestación de servicios	950,000.00	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66	79,166.66
PRODUCTOS	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
Productos de tipo corriente	7,000.00	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33	583.33
APROVECHAMIENTOS	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Aprovechamientos de tipo corriente	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	22,814,619.47	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29	1,901,218.29
Participaciones	6,794,015.00	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92	566,167.92
Aportaciones	16,020,602.47	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21	1,335,050.21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	2.00												1.00	1.00
-----------	------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------	------

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 10% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 10% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, rodeos, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial.

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO BASES MÍNIMAS	
Base Mínima Suelo Urbano	2 UMA
Base Mínima Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 29. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 30. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 31. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

MAPA DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA, CUICATLAN, OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

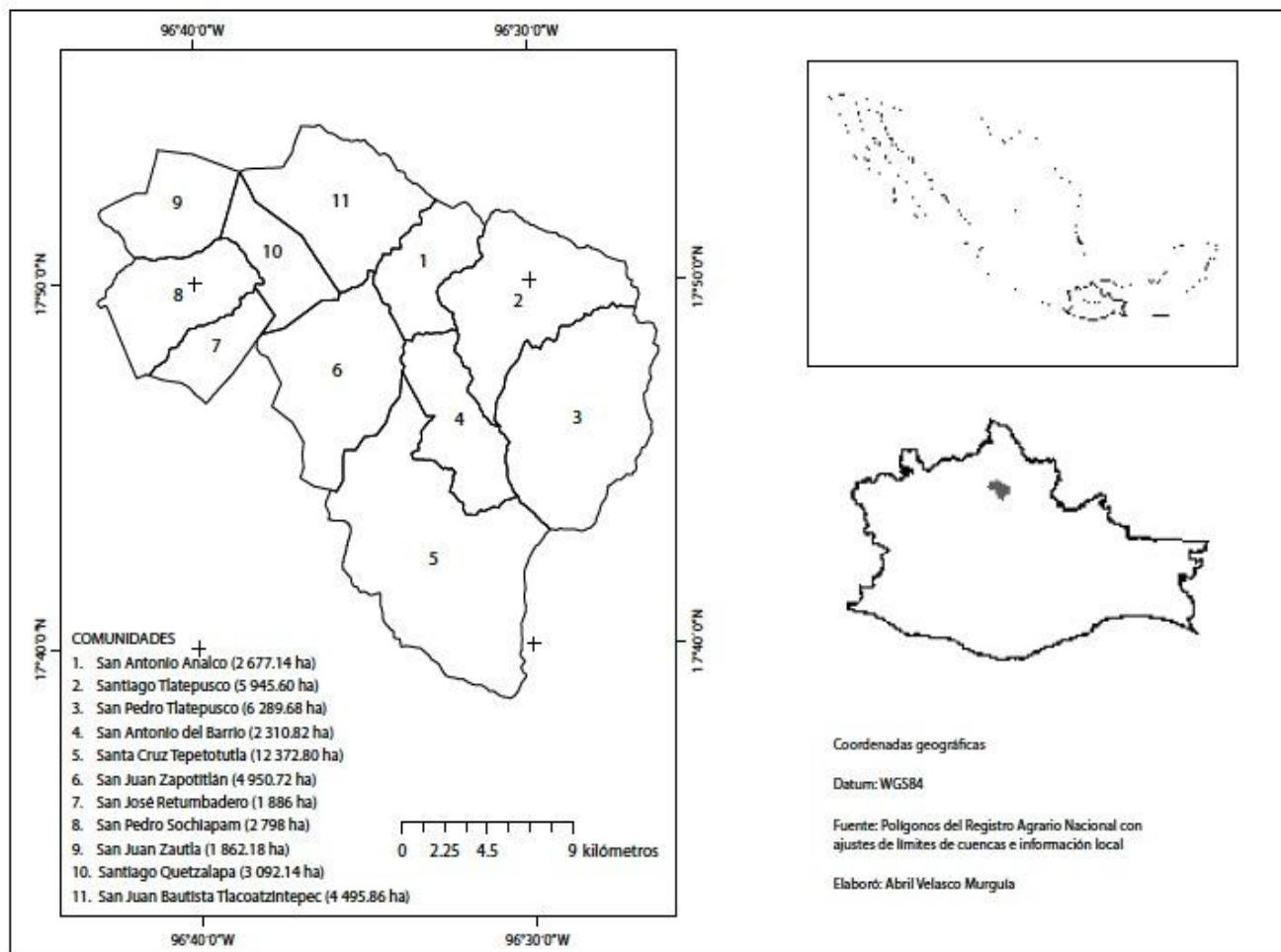


Figura 1. Macrolocalización del sitio de estudio y ubicación de las comunidades estudiadas. Las comunidades 1, 2, 3, 4 y 5 se ubican en el municipio de San Felipe Usila (Distrito de Tuxtepec). Las comunidades 6, 7, 8, 9 y 10 pertenecen al municipio de San Pedro Sochiapam y la comunidad 11 es cabecera municipal de San Juan Bautista Tlacoatzintepec (los dos municipios corresponden al Distrito de La Cañada).

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 32. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	\$12.00
Habitación tipo medio	\$ 6.00
Habitación popular	\$ 4.00
Habitación de interés social	\$ 5.00
Habitación campestre	\$ 6.00
Granja	\$ 6.00
Industrial	\$ 6.00

Artículo 35. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 36. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 38. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 39. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 40. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Artículo 41. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 45. Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

Los contribuyentes con adeudos pendientes y que realicen el pago dentro del primer semestre del año 2017 obtendrán un descuento del 50 % por única vez.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

Artículo 46. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 48. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Artículo 49. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	MONTO EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Electrificación	800.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	80.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	200.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	240.00
VII. Guarniciones por metro lineal	280.00

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 51. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75%

Artículo 53. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE** **INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE** **LIQUIDACIÓN O PAGO.**

Apartado Único. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 55. Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras por obras públicas-saneamiento 2016 causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

TÍTULO QUINTO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO** **O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluyen en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante y comerciantes establecidos que se benefician con áreas públicas para llevar a cabo su actividad comercial.

Artículo 57. Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos por metro cuadrado.	30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado.	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado.	20.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado.	20.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado.	20.00	Diario
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos por metro cuadrado.	20.00	Diario
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto por metro cuadrado.	1,500.00	Por evento
VIII.	Por uso de piso para descarga.	15.00	Por día
IX.	Regularización de concesiones.	1,500.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas por metro cuadrado.	500.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto por metro cuadrado.	\$10.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	100.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio	100.00
IV.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	100.00
VI.	Inhumación	200.00
VII.	Exhumación	2,000.00
VIII.	Perpetuidad (anual)	100.00
IX.	Refrendo anual	100.00
X.	Servicios de reinhumación	300.00
XL	Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	100.00
XIII.	Construcción o reparación de monumentos	300.00
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	100.00
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
XVI.	Servicios de incineración	100.00
XVII.	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	100.00
XVIII.	Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00
XIX.	Grabado de letras, números o signos por unidad	100.00
XX.	Desmonte y monte de monumentos	100.00

Apartado B. Rastro.

Artículo 61. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	25.00	Por evento
d) Conejos por cabeza		Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Cada tres años
IV. Compra – venta de ganado	10.00	Por cabeza
V. Traslado de ganado	100.00	Por evento

Artículo 62. Sera objeto del pago de este derecho los aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos, electrónicos	\$300.00	Por evento
II. Otras distracciones y todo tipo de productos que se expendan en ferias	\$100.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 64. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1 B, 1 C, 02, 03 y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 66. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 67. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Apartado B. Aseo Público.

Artículo 68. El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$50.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$50.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	\$30.00	Mensual

Artículo 69. Para efectos del artículo anterior, todas las personas están obligados a mantener limpio el frente de su predio o negocio, en un área comprendida del centro del arroyo vehicular a su propiedad y el largo que tenga su frente.

Artículo 70. La persona que no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, pague la cuota contemplada en el artículo 40, además de la multa que se le imponga por dicha falta administrativa.

Artículo 71. El responsable de la vigilancia y cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41BIS, será el titular de la Regiduría de Servicios Públicos Municipales.

Apartado C. Por servicio de Parques y Jardines

Artículo 72. Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados y unidades deportivas propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad éste tenga bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 73. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	35.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	350.00
VI. Búsqueda de documentos y/o de no adeudo	100.00
VII. Certificación de acta de apeo y deslinde	10.00 por metro cuadrado

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 75. La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
Aceite y Lubricantes	500.00	300.00	Anual
Agroquímicos	6,000.00	5,000.00	Anual
Antojitos Regionales	800.00	500.00	Anual
Bodegas Comerciales	3,000.00	1,200.00	Anual
Cafetería Jugos, licuados y tortas.	500.00	300.00	Anual
Carnicería	700.00	500.00	Anual
Tortillería	1,200.00	1,000.00	Anual
Dulcería	500.00	300.00	Anual
Fabricantes de tabiques y tejas.	3,000.00	2,000.00	Anual
Farmacias.	25,000.00	20,000.00	Anual
Farmacias Veterinarias	6,000.00	4,000.00	Anual
Fondas y cocinas económicas.	500.00	300.00	Anual
Funerarias	10,000.00	9,000.00	Anual
Gaseras	6,000.00	5,000.00	Anual
Gasolineras	100,000.00	80,000.00	Anual
Joyerías	6,000.00	5,000.00	Anual
Materialistas	2,000.00	1,400.00	Anual por camión
Minisúper	2,000.00	1,500.00	Anual
Miscelánea	300.00	200.00	Anual
Molienda	500.00	300.00	Anual
Mueblerías	1,000.00	800.00	Anual
Neverías y peleterías	800.00	500.00	Anual
Panadería y pastelería	1,000.00	800.00	Anual
Papelería	1,000.00	800.00	Anual
Plásticos, losa y peltre	800.00	500.00	Anual
Refaccionaría de Motos y bicicletas	1,000.00	800.00	Anual
Refaccionarías de automóviles/camionetas	12,000.00	10,000.00	Anual
Restaurantes	1,500.00	1,200.00	Anual
Marisquerías	1,500.00	1,200.00	Anual
Rosticerías	2,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Taller de Carpintería	800.00	500.00	Anual
Taller de Herrería	5,000.00	3,000.00	Anual
Taller Mecánico, electromecánico, hojalatería y pintura.	5,000.00	4,000.00	Anual
Taquería	1,000.00	800.00	Anual
Tiendas de regalos	1,000.00	800.00	Anual
Tiendas de ropa y artículos de playas.	800.00	600.00	Anual
Telas y blancos	500.00	300.00	Anual
Venta de autopartes usadas	3,000.00	2,000.00	Anual
Ventas de autopartes originales	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de cocos fríos	500.00	300.00	Anual
Venta de pescado y marisco	800.00	500.00	Anual
Venta y reparación de celulares	3,000.00	2,000.00	Anual
Video Centros	500.00	300.00	Anual
Videojuegos	1,000.00	800.00	Anual
Vidriería y aluminio	1,000.00	800.00	Anual
Viveros y venta de plantas de ornato.	500.00	300.00	Anual
Vulcanizadora.	500.00	300.00	Anual
Zapaterías.	1,000.00	800.00	Anual
Novedades y regalos.	500.00	300.00	Anual
Mueblería.	1,000.00	800.00	Anual
Clínicas Dentales.	3,000.00	2,000.00	Anual
Depósitos de refresco.	1,000.00	800.00	Anual
Distribución de refresco.	6,000.00	5,000.00	Anual
Distribución de cerveza.	120,000.00	100,000.00	Anual
Tiendas de abarrotes, vinos y licores.	6,000.00	5,000.00	Anual
Lavandería.	500.00	300.00	Anual
Billares.	1,000.00	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de Productos Agropecuarios	6,000.00	5,000.00	Anual
Modelorama.	3,000.00	2,000.00	Anual
Expendio de Mezcal	1,000.00	800.00	Anual
Casa de Huéspedes	500.00	300.00	Anual
Tienda de Materiales para Construcción	50,000.00	40,000.00	Anual
Sanitarios y regaderas publicas	500.00	300.00	Anual
Ópticas	3,000.00	2,000.00	Anual
Despachos Jurídicos	3,000.00	2,000.00	Anual
Tienda de Ropa Deportiva	1,000.00	800.00	Anual
Sastrería y Modistas	800.00	500.00	Anual
Tlapalería	3,000.00	2,000.00	Anual
Artículos de plástico y jarcería	1,200.00	800.00	Anual
Venta de Consumibles para computadoras	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de televisión por cable	3,000.00	2,000.00	Anual
Pizzerías	1,000.00	800.00	Anual
Terminal de servicio turístico de pasajeros	6,000.00	5,000.00	Anual
Venta de productos naturistas	800.00	500.00	Anual
Venta de productos esotéricos	800.00	500.00	Anual
Boutique	2,000.00	1,500.00	Anual
Productos lácteos y/o cremería	3,000.00	2,000.00	Anual
Cocina económica y/o comedor	500.00	300.00	Anual
Taller de aparatos electrodomésticos y electrónicos	1,200.00	800.00	Anual
Loncherías	500.00	300.00	Anual
Floristería	1,200.00	800.00	Anual
Juguetería	1,000.00	800.00	Anual
Pollerías	1,000.00	800.00	Anual
Expendio de pollo vivo	2,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oficinas de recursos y gestión de proyectos	10,000.00	9,000.00	Anual
Fuentes de Sodas	500.00	300.00	Anual
Tienda de artesanías.	500.00	300.00	Anual
Cocina económica y comedor	500.00	300.00	Anual
Tiendas de autoservicio nacionales y transnacionales con servicio de 24 horas.	40,000.00	30,000.00	Anual
INDUSTRIAL			
Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	3,000.00	2,000.00	Anual
Empacadora de frutas, cítricos y semillas.	6,000.00	5,000.00	Anual
Fábrica de juegos pirotécnicos.	6,000.00	5,000.00	Anual
Hielería (Fábrica de hielo)	2,000.00	1,800.00	Anual
Purificadoras de agua	6,000.00	4,000.00	Anual
SERVICIOS			
Aparatos de sonido (altavoces)	500.00	300.00	Anual
Balnearios	3,000.00	2,000.00	Anual
Instituciones de Servicios Financieros	30,000.00	20,000.00	Anual
Cajas de ahorro y empeño	40,000.00	30,000.00	Anual
Casetas de telefónicas	3,000.00	2,000.00	Anual
Centros de cómputo o ciber	1,000.00	800.00	Anual
Consultorio Médico	1,500.00	800.00	Anual
Estéticas y peluquerías y barbería	800.00	500.00	Anual
Foto estudio y fotocopiado	500.00	300.00	Anual
Gimnasio y ejercicios aeróbicos	800.00	500.00	Anual
Grupos Musicales y sonidos	3,000.00	2,000.00	Anual
Moteles	15,000.00	10,000.00	Anual
Hoteles	10,000.00	9,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Laboratorios de Análisis clínicos	3,000.00	2,000.00	Anual
Lavado y engrasado de autos.	800.00	600.00	Anual
Renta de Mobiliario	3,000.00	2,500.00	Anual
Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad.	500.00	300.00	Anual
Mototaxi y bicitaxis por unidad	7,000.00	6,000.00	Anual
Antenas de telefonía celular e internet	150,000.00	120,000.00	Anual
Telefonía por poste	50.00	50.00	Anual
Subestaciones de energía eléctrica	3,000.00	2,000.00	Anual
Energía eléctrica por poste, torre y/o registro	50.00	50.00	Anual
Terminales de autobuses	60,000.00	50,000.00	Anual
Venta de llantas	30,000.00	20,000.00	Anual
Prestación de servicio de corralón	30,000.00	20,000.00	Anual
Estacionamiento publico	20,000.00	15,000.00	Anual
Pensión pública de automóviles, camionetas y camiones	20,000.00	15,000.00	Anual

Artículo 76. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	APERTURA PESOS	REFRENDO PESOS	PERIODICIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	5,000.00	2,000.00	Anual
I. Por venta al copeo:			
a. Restaurantes	2,000.00	1,000.00	Anual
b. Coctelerías	2,000.00	800.00	Anual
c. Cervecerías	5,000.00	1,500.00	Anual
d. Bares	20000.00	15,000.00	Anual
e. Video bares	8,000.00	5,000.00	Anual
f. Cantinas	10,000.00	8,000.00	Anual
g. Restaurantes – bar.	20,000.00	15,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	40,000.00	30,000.00	Anual
i. Cabarets	100,000.00	60,000.00	Anual
j. Discotecas	50,000.00	30,000.00	Anual
k. Billares	4,000.00	2,500.00	Anual
II. Permisos temporales de comercialización	5,000.00		Por evento
III. Por funcionamiento en horario extraordinario de 11:00 p.m. a 3:00 a.m.	10,000.00		Por evento
IV. Autorización de modificaciones a las licencias comprendidas en este rubro.	3,000.00		Por evento

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 77. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
3. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78. La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

Artículo 79. Los giros comerciales no previstos en los artículos 73 y 76 de la presente Ley de Ingresos, cuyos comercios se establezcan en el territorio municipal durante el presente ejercicio fiscal, deberán regularizarse en las oficinas de la tesorería municipal a efecto de obtener la autorización y realizar el pago correspondiente, previa su aprobación en sesión de cabildo.

Apartado G. Licencias y Permisos.

Artículo 80. Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	500.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	500.00
Demolición de construcciones	500.00
Asignación de número oficial a predios	200.00
Alineación y uso de suelo	500.00
Por renovación de licencias de construcción	500.00
Retiro de sello de obra suspendida	200.00
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Construcción de albercas	1,000.00
Permisos para fraccionamiento	35,000.00
Constitución del Régimen en Condominio	35,000.00
Aprobación y revisión de planos	250.00
Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea	2,700.00
b) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc)	3,600.00
c) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea	300.00
d) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 15 metros	5,500.00
e) Antena telefónica repetidora sobre estructura soportada de una altura máxima desde nivel de piso.	5,500.00
f) Antena radio comunicación tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel del piso de 15 metros	5,500.00

Artículo 81. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA
a). Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$100.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$250.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDOS
De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	50.00	30.00
b) Luminosos	50.00	30.00
c) Giratorios	50.00	30.00
d) Tipo bandera	50.00	30.00
e) Unipolar	50.00	30.00
f) Mantas publicitarias	50.00	15.00
Pintado o integrado en escaparate y toldo.	50.00	30.00
Anuncios colocados en :		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	30.00	15.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.	30.00	15.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos.	50.00	30.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	30.00	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	30.00	15.00
Carteleras de :		
a) Cines.	30.00	15.00
b) Circos.	30.00	15.00
c) Teatros.	30.00	15.00

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 85. El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	50.00	Mensual
Uso Comercial	100.00	Mensual
Uso Industrial	150.00	Mensual

Artículo 86. Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$150.00	Mensual
Conexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cambio de usuario	100.00
II. Baja y cambio de medidor	150.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Reconexión a la red de agua potable	500.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	250.00

Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	Por evento	15.00
II. Laboratorio municipal.		50.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	Por evento	60.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	Por evento	15.00
V. Consulta de odontología.	Por evento	20.00
VI. Consulta de psicología.	Por evento	20.00
VII. Sesión de terapias físicas.	Por evento	20.00
VIII. Despensas.	Por evento	60.00
IX. Apertura de libreto de identificación sanitaria	Anual	800.00
X. Reposición de libreto de identificación sanitaria	Por evento	300.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 88. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Sistema de Riego.

Artículo 89. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho los propietarios; co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 91. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
Hectárea	\$ 500.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 92. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 94. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$200.00
b) Por 24 horas	\$400.00

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Servicios de arrastre en grúa	\$ 500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Señalización horizontal	\$ 100.00	Por evento
III.	Señalización vertical	\$ 100.00	Por evento
IV.	Servicios especiales:		
	a) Patrulla	\$ 100.00	Por evento
	b) elemento pedestre	\$ 100.00	Por evento

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	\$ 100.00	Por evento

Sección XIV. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 101. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Guardería	\$ 4000.00	Anual
II.	Educación Preescolar	\$ 100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Capacitación en artes y oficios.	\$	100.00	Mensual
IV.	Capacitación artesanal e industrial	\$	100.00	Mensual
V.	Centros de asesoría	\$	100.00	Mensual

Sección XV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$300.00
II. Dictamen pericial sobre valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	\$1,000.00
III. Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria	\$200.00

Sección XVI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 105. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	\$1,000.00

Artículo 108. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 109. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 112. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Derechos Por Constancias y Legalizaciones Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 114. Se consideran ingresos por derechos Constancias y Legalizaciones causadas en el ejercicio fiscal 2016 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 115. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$ 500.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 116. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 117. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de volteo	\$ 500.00	Por hora
II.	Arrendamiento de retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora

Sección III. Otros Productos.

Artículo 118. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Solicitudes diversas	\$ 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 120. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 121. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la s) clausula s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 122. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

Sección I. Productos Por Arrendamiento de Retroexcavadora Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 123. Se consideran ingresos por productos Arrendamiento de Retroexcavadora causados en el ejercicio fiscal 2016 pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 124. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 125. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, así como por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Grafiti	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	700.00
IV. Tirar basura en la vía pública	250.00
V. En el caso del artículo 87 fracción IX de esta Ley, no contar con el libreto de identificación sanitaria	800.00

Sección II. Indemnizaciones

Artículo 126. Constituyen indemnización, los Ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal	\$5,000.00

Sección III. Reintegros.

Artículo 127. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 128. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 129. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 130. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Artículo 131. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 133. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 135. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 136. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 137. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 138. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección I. Aprovechamientos Por Multas A Escándalo en la vía pública Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 139. Se consideran ingresos por aprovechamientos de Multas Escandalo en la Vía Pública causados en el ejercicio fiscal 2016 pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 140. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO
I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

Artículo 141. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 142. Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 143. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 144. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 145. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 146. Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 250

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San
Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.



DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.